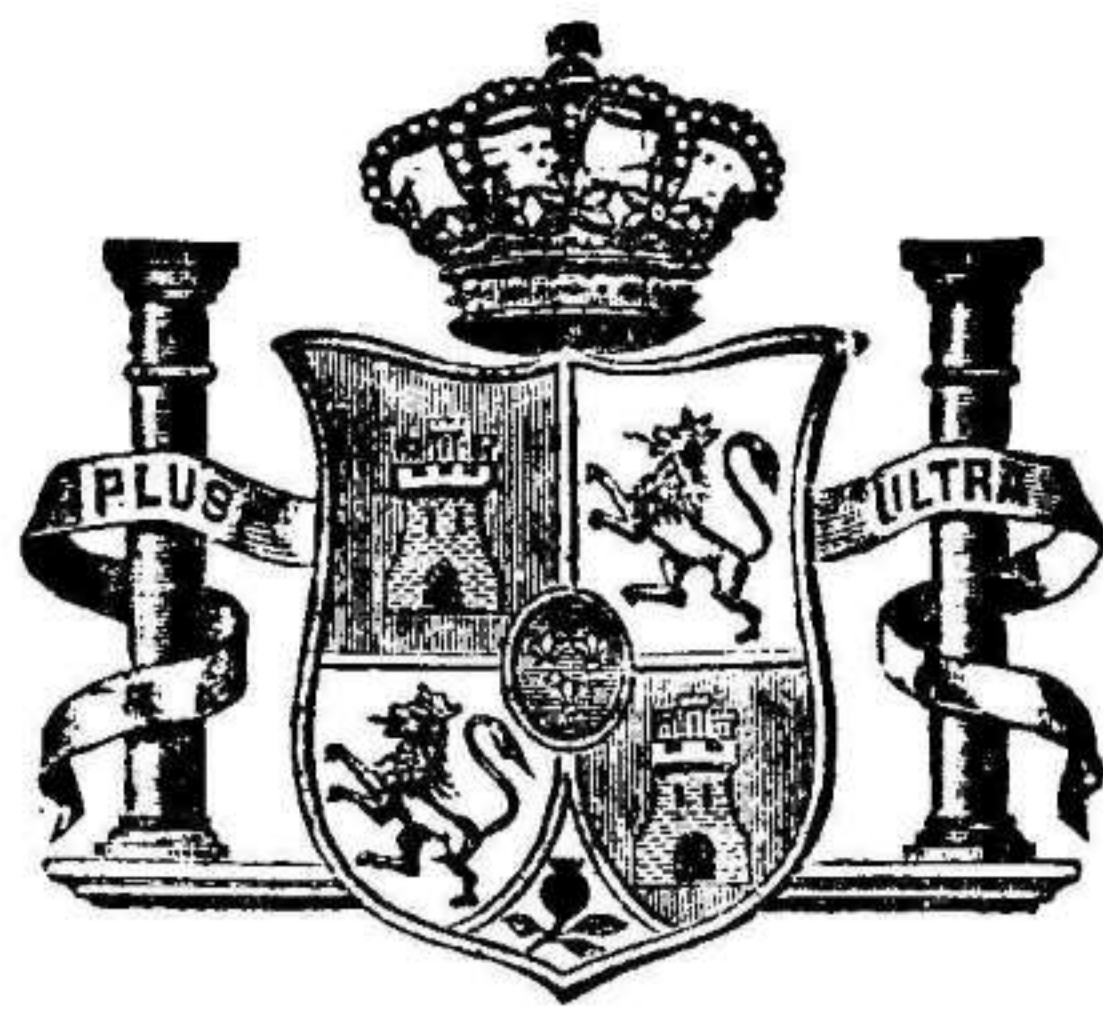


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 64.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me participa que desde el mes actual darán principio en esta provincia los trabajos geográficos-catastrales, y estando considerados éstos de utilidad pública, como los demás que lleva á efecto la expresada Dirección general, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía y Guardia civil presten á los Sres. Ingenieros y Topógrafos Auxiliares de Geografía relacionados en el cuadro que se acompaña á esta circular, los auxilios que determina la Real orden de 22 de Diciembre de 1894, confiando también de la cultura de los habitantes de esta provincia no pondrán obstáculos para la ejecución de dichos trabajos.

Palencia 5 de Mayo de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

Provincia de Palencia.

Personal del Centro directivo.

Jefe: Ingeniero Geógrafo 1.º Don Rafael Cámpora.

Segundo Jefe: Ingeniero Geógrafo 1.º D. Ricardo Calvo.

Auxiliares: Topógrafos Auxiliares de Geografía: Mayores, D. Manuel Gamboa y D. Adolfo Fernández, y primeros D. José Hornos y D. Antonio Ulierte.

Número de la Brigada, 1.ª—Ingeniero Geógrafo, Jefe de Brigada, 3.º D. Luis del Valle.—Topógrafos Auxiliares de Geografía, 1.º D. Luis Aguado, 3.º D. Santiago Aranda, 3.º D. Juan Francisco Martínez, 3.º Don Gonzalo Sánchez Larrivière.—Clase de trabajo, mapa.—Términos municipales, Villamediana, Torquemada, Cordovilla la Real, Villajimena, Valdespina, Villodrigo, Amusco, Palacios del Alcor, Támara, Piña de Campos, Amayuelas de Abajo y Amayuelas de Arriba.

Número de la Brigada, 2.ª—Ingeniero Geógrafo, Jefe de Brigada, 3.º D. Alejandro Rojas.—Topógrafos Auxiliares de Geografía, Mayor, D. Darío Cordero, 1.º D. Teodoro Martín y 3.º D. Emilio Romera.—Clase de trabajo, mapa.—Términos municipales, Rivas, Perales, Manquillos, Cardañosa, Villatoquite, Añosa, Abastas, Villanueva del Rebollar, San Román de la Cuba y Villalcón.

Número de la Brigada, 3.ª—Ingeniero Geógrafo, Jefe de Brigada, 3.º D. José Valentí.—Topógrafos Auxiliares de Geografía, 3.º D. Ángel Fuentes, 3.º D. Cándido Fernández Pérez y 3.º D. Juan Bayón.—Clase de trabajo, mapa.—Términos municipales, Espinosa de Cerrato, Cobos de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Villahán de Palenzuela, Herrera de Valdecañas, Quintana del Puente, Palenzuela, Valbuena de Pisuerga, Villalaco y Astudillo.

Número de la Brigada, 4.ª—Inge-

niero Geógrafo, Jefe de Brigada, 3.º D. Agustín Urcelay.—Topógrafos Auxiliares de Geografía, Mayor, Don Enrique de Rivas, 2.º D. Justo Gutiérrez, 3.º D. Fernando Temprano y 3.º D. José Almaraz.—Clase de trabajo, mapa.—Términos municipales, Paredes de Nava, Guaza de Campos, Frechilla, Cisneros, Villacidaler, Pozo de Urama, Villada, Pozuelos del Rey y Villelga.

CIRCULAR NÚM. 65.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, den cuenta del resultado de la revista anual que debieron pasar los individuos pertenecientes á la Zona de Reclutamiento y Reserva de esta Capital, núm. 43, á fin de conocer su resultado para los efectos que determina el Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo servicio deberán cumplimentar dentro del plazo de ocho días, pues de no verificarlo en el término señalado exigiré las responsabilidades que autoriza la Ley.

Pueblos.

Abastas.
Abia de las Torres.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Alba de Cerrato.
Ampudia.
Amusco.
Añosa.
Arbejal.
Arconada.
Arenillas de San Pelayo.
Autilla del Pino.
Autillo de Campos.
Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Barrio de San Pedro.

Becceril de Campos.
Becerril del Carpio.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo del Páramo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Cardañosa.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Castrillo de Villavega.
Cenera.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cisneros.
Collazos de Boedo.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Fresno del Río.
Fuente-andrino.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Guardo.
Hérmedes.
Herrera de Río-Pisuerga.
Herreruela.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Ito de la Vega.
Lantadilla.
La Puebla de Valdavia.
Las Cabañas.
Lavid de Ojeda.
Magaz.
Mazariegos.
Mazuecos.
Membrillar.
Micieces de Ojeda.
Monzón.
Nogal de las Huertas.
Olea.

Olmos de Ojeda.
 Olmos de Río-Pisuerga.
 Osornillo.
 Osorno.
 Palacios del Alcor.
 Páramo de Boedo.
 Payo.
 Pedraza de Campos.
 Pedrosa de la Vega.
 Perales.
 Perazancas.
 Pino del Río.
 Población de Arroyo.
 Población de Campos.
 Población de Cerrato.
 Polentinos.
 Pozuelos del Rey.
 Quintanilla de Onsoña.
 Rebanal de las Llantas.
 Reinoso.
 Renedo de Valdavia.
 Respanda de la Peña.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 Robladillo.
 San Mamés de Campos.
 San Román de la Cuba.
 Santa Cecilia del Alcor.
 Santa Cruz de Boedo.
 Santervás de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Santibáñez de Ecla.
 Soto de Cerrato.
 Sotobañado.
 Torquemada.
 Valbuena de Pisuerga.
 Valdeolmillos.
 Valdespina.
 Valoria del Alcor.
 Valle de Cerrato.
 Valle de Santullán.
 Vega de Bur.
 Vega de Doña Olimpa.
 Velilla de Guardo.
 Villaconancio.
 Villafruel.
 Villajimena.
 Villahán de Palenzuela.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga y Gaviños.
 Villamediana.
 Villamoronta.
 Villanueva de la Cueva.
 Villanueva de Abajo.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Villasila y Villamelendro.
 Villatoquite.
 Villaturde.
 Villaumbrales.
 Villaviudas.
 Villelga.
 Villerías.
 Villodrigo.
 Villoldo.
 Villota del Duque.
 Villota del Páramo.
 Palencia 3 de Mayo de 1916.
 El Gobernador,
 Juan de la Prida y Jorro.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA.

El señor Embajador de S. M. en París remite á este Ministerio el texto del siguiente decreto francés de 12

del corriente, referente á las reglas del derecho marítimo internacional aplicable durante la guerra.

«Artículo 1.º A las disposiciones del Decreto de 6 de Noviembre de 1914 se añaden las adiciones y modificaciones siguientes, de las reglas inscritas en la declaración firmada en Londres el 26 de Febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra naval:

I La regla relativa á la prueba del destino enemigo de los artículos de contrabando absoluto, formulada en el artículo 31 de la Declaración de Londres, se completa del modo siguiente:

El destino previsto en el artículo 30, se presume salvo prueba en contrario:

1.º Cuando la mercancía está consignada en un puerto neutral ó enemigo, á ó para un Agente del Estado enemigo; igualmente si la mercancía está consignada á ó para una persona que haya expedido, en el curso de la presente guerra, artículos de contrabando á países enemigos ú ocupados por enemigos.

II El artículo 19 de la Declaración de Londres, deja de ser aplicable y ningún buque ni cargamento queda exento de captura por violación del bloqueo, por el solo motivo que esté, en el momento de la visita, en ruta para un puerto no bloqueado.

Art. 2.º El párrafo cuarto del artículo 1.º del Decreto de 6 de Noviembre de 1914 se completa como sigue:

Igualmente si la mercancía está consignada á ó para una persona que, en el curso de la presente guerra ha expedido artículos de contrabando á país enemigo ú ocupado por el enemigo.»

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso de esta Sección, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Noviembre de 1914.

Madrid 27 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Embajador de S. M. en París remite á este Ministerio, en despacho de 14 del corriente, el texto de las nuevas disposiciones adoptadas por los Ministerios franceses de Negocios Extranjeros y de la Guerra, en materia de pasaportes.

Los artículos de la Instrucción que pueden interesar á los súbditos españoles, son los siguientes:

«A.—Obligación del pasaporte.

Artículo 1.º Ningún extranjero podrá entrar en Francia, en Argelia, en las Colonias francesas y en los países del Protectorado francés ó salir de dichos territorios si no está provisto de un pasaporte visado por un funcionario francés competente.

Para que el pasaporte pueda ser visado debe llevar una fotografía reciente del interesado, timbrada, siempre que sea posible, con un sello en seco, ó, á falta de él, con un sello de tinta, y estar acompañada de la firma

de aquél. Debe mencionar la nacionalidad del titular y especificar si es la nacionalidad de origen ó adquirida por naturalización ó por efecto de la Ley. En estos últimos casos deberá ser indicada la nacionalidad primitiva.

Art. 3.º Los niños que vayan acompañados y que no hayan cumplido quince años no tienen necesidad de pasaporte ó de documento de identidad, si su estado civil se determina en el pasaporte ó documento de identidad de la persona con quien viaja.

B.—Visados de los pasaportes extranjeros.

Art. 4.º Los funcionarios franceses competentes para visar los pasaportes de los extranjeros, son:

En Francia y en Argelia:

El Prefecto de Policía de París, para las personas que tienen su domicilio ó su residencia en el Departamento del Sena.

En las Colonias:

Los Prefectos para los extranjeros que tengan su domicilio ó su residencia en el Departamento (1).

El Gobernador ó sus delegados.

En los países de protectorado:

El Residente general ó sus delegados.

En el extranjero:

Los Agentes diplomáticos, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, excepcionalmente los Agentes consulares nominativamente designados por el Ministro de Negocios Extranjeros.

Los viajeros que no hagan más que atravesar Francia, sin detenerse, están obligados á visar sus pasaportes á la salida por la Autoridad administrativa del puerto de embarque ó de la estación de frontera (Prefecto, Subprefecto ó Comisario especial.)

Art. 5.º El extranjero portador de un pasaporte debe presentarse personalmente ante los funcionarios encargados de visarlo.

Estos funcionarios aprovechan todas las indicaciones útiles para comprobar la identidad del solicitante; disponen para este efecto del plazo necesario.

En la zona de los Ejércitos el pasaporte ó el visado no puede ser facilitado á los extranjeros sino con el asentimiento de la Autoridad militar competente. En el *carnet* del extranjero se hace mención de la autorización. Esta autorización se presenta al Prefecto La Autoridad militar expide al mismo tiempo un salvo-conducto que le permite el viaje á la Prefectura y de allí á la estación de frontera.

En determinadas circunstancias, cuyo solo Juez competente es la Autoridad militar, el extranjero que reside en la zona de los Ejércitos no

(1) Excepcionalmente, los Subprefectos de los distritos donde se encuentran grandes estaciones de frontera ó puertos de embarque, para los extranjeros domiciliados ó residentes en sus distritos.

puede ser autorizado á salir de Francia sino después de haber sufrido una cuarentena, cuya duración se fija por la Autoridad militar en una localidad de la zona interior.

En este caso, dicha Autoridad expide la autorización para solicitar la expedición del pasaporte ó el visado al Prefecto del Departamento donde se encuentra la localidad de la zona interior, en la cual el extranjero debe sufrir la cuarentena. La duración de la cuarentena se menciona en el *carnet* .

El pasaporte ó su visado para salir de Francia no puede ser expedido por el Prefecto del Departamento de esta nueva residencia hasta que la residencia haya terminado.

Si el extranjero ha sido autorizado á salir de la zona de los Ejércitos, sea para residir, sea para circular en la zona interior, el pasaporte ó el visado no podrá serle facilitado en esta zona hasta el término de un período de ocho días después de su salida de la zona de los Ejércitos. Si solicita el pasaporte ó el visado antes del fin de este período, no se le podrá conceder sino después de pedir su opinión á la Oficina militar de vigilancia de los extranjeros en París, por el Prefecto de la zona de interior, encargado de la expedición.

Art. 6.º Como regla general, el primer visado del pasaporte de los extranjeros que deseen venir á Francia debe ser hecho por el funcionario francés competente en la circunscripción del cual el pasaporte ha sido formalizado. Sin embargo, si el visado no ha sido pedido en el momento de salida, esta formalidad podrá ser excepcionalmente cumplida inmediatamente antes de la entrada en Francia.

Art. 7.º El pasaporte debe ser visado en cada viaje, ya sea para entrar en Francia, ya sea para salir. En principio, el visado no será valedero más que por tres días cuando el viajero salga de Inglaterra, Suiza, Italia ó España; pero los Cónsules de Francia en estos países están autorizados, en casos excepcionales, á aumentar el término, sin que pueda exceder de ocho días. Estos agentes mencionan en estos casos la duración por la cual el visado es valedero. Además, todo extranjero que desee penetrar en el territorio de un país aliado no podrá salir de Francia para ir á él sino cuando haya obtenido el visado por un Agente diplomático ó consular del país aliado interesado, especialmente designado en Francia para este efecto.

Art. 8.º Al visar la Autoridad francesa competente debe indicar los motivos del viaje, fijar el punto de entrada en Francia ó el punto de salida, mencionar el primer destino y, si hubiere lugar, los destinos sucesivos y enumerar los documentos de identidad presentados. Añadirá las indicaciones del artículo 1.º que no figuran en el pasaporte.

El primer destino no puede ser una localidad de la zona de los Ejércitos.

sinc después de haber obtenido la autorización militar.

El hecho de dirigirse á otros lugares que los indicados como destino, expone al interesado á medidas de rigor.

Art. 9.º Si no hay ó si no queda en el pasaporte el sitio necesario para los visados, éstos se harán en un documento anejo, que reproducirá el número de aquél, llevará la firma y estará provisto de una fotografía reciente del titular.

Este documento anejo no será valedero si no está acompañado del pasaporte á que se refiere.

Art. 10. Cuando un extranjero pida que se le vise su pasaporte en otra circunscripción que aquélla donde se le haya expedido, el Cónsul de Francia deberá exigir, antes de visarlo, que el pasaporte sea previamente visado, según los casos, sea por la Autoridad local de la circunscripción, sea por un Agente diplomático ó un Cónsul del país de donde el titulado sea nacional.

C. Expedición de billetes para el extranjero.

Art. 11. Los billetes directos para el extranjero que comprendan, sea únicamente un recorrido por vía férrea, sea un recorrido, parte por vía férrea, parte por mar, no serán expedidos (ó aceptados si se trata de billetes expedidos por agencias) en las estaciones de partida y en los puertos de embarque sin la presentación de un pasaporte en regla.

D. Disposiciones particulares.

Art. 14. A ningún viajero que venga de Inglaterra se le permitirá penetrar en Francia, si su pasaporte no ha sido visado en la Oficina de pasaportes, sea del Consulado general de Francia en Londres, sea de los Consulados de Francia en Liverpool, Southampton ó Folkestone.

Art. 15. Los viajeros que llegan de territorios enemigos ú ocupados por el enemigo ó que hayan atravesado estos territorios, no serán autorizados á entrar de Suiza en Francia más que por la estación de Pontarlier.

Art. 20. No se introduce ninguna modificación en las disposiciones especiales que regulan la entrada en Francia y la salida de ella, en ciertos casos particulares: régimen de fronteras, régimen de obreros agrícolas é industriales reclutados en el extranjero para Francia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 27 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.
(Gaceta del día 28 de Abril.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que

han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas sesenta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Litro de vino, cuarenta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cuarenta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veinticinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos dieciséis.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero, en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos dieciséis.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Meses de Marzo y Abril de 1916.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras ejecutadas en la Audiencia provincial.

CONCEPTOS.	IMPORTES. Ptas. Cts.
MATERIALES.	
Julian Alonso, por 286'62 metros cuadrados de pintura al óleo en la Sala de vistas, á una peseta, 286'62; por 65'92 metros cuadrados de empapelado fino en el mismo local, á una peseta 40 céntimos, 92'28; por lavar y emplastecer el techo sobre estrados, 3 pesetas.....	381 90
Amuebladora Palentina, por dos banquetas para Jurados de 2'30 X 0'60, tapizadas en yute, 112 pesetas; por dos id., id., de 1 X 0'60, tapizadas en la misma forma, 38 pesetas; por un tapete de paño verde para Fiscalía, 16 pesetas; por un sillón para el Teniente Fiscal, barnizado y tapizado, con terciopelo, 47 pesetas 75 céntimos; un sillón del Secretario, id., id., en gutapercha, 25'30 pesetas; por un tapete gutapercha verde, despacho del Presidente, 10 pesetas; tres sillones para Secretaría, barnizados y tapizados con gutapercha, 76 pesetas; un faldón de paño verde para la mesa de Fiscalía, 36 pesetas; media sillería para la Presidencia, barnizada y tapizada, con yute, 180 pesetas; por un sillón de Fiscalía, barnizado y tapizado, en terciopelo, 15 pesetas.....	616 95
Viuda de C. Garrachón, por 12 aisladores, 6 platillos, puntas, cintas y mano de obra, 1'15 pesetas.....	1 15
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	1000 »

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de mil pesetas. Palencia 19 de Abril de 1916.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.

Sesión de 24 de Abril de 1916.

La Comisión, previa la declaración de urgencia, acordó aprobar la cuenta á que se contrae el presente extracto y la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL, conforme con lo establecido en el art. 125 de la ley Orgánica provincial.—El Vicepresidente, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE ESTA PROVINCIA.

Juicio de agravios.

Ultimado por esta Junta de gobierno el proyecto de *Repartimiento del déficit por Patentes* señalado por la Administración de Contribuciones para el año actual, se pone de manifiesto en el domicilio social del Colegio, para que examinado por todos los compañeros que ejercen la profesión en la provincia, puedan producir las reclamaciones por escrito que estimen pertinentes hasta el día 25 de los corrientes y pasada esa fecha la Junta directiva resolverá sobre las mismas.

Palencia 5 de Mayo de 1916.—Por acuerdo de la J. de G., El Secretario, Melquiades Prieto.

Ayuntamientos.

Pedraza de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución del año de 1917, es necesario que todos los que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en esta Secretaría

hasta el día 15 de Mayo próximo las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y razonable que sea.

Pedraza de Campos 29 de Abril de 1916.—El Alcalde, Balbino García.

Barruelo de Santullán.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares para el año próximo de 1917, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración alguna en su riqueza por cualquiera de los conceptos expresados, presentarán en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos del pago de derechos reales por el cambio de dominio, sin cuyos esenciales requisitos no serán aquéllas admitidas.

Barruelo de Santullán 30 de Abril de 1916.—El Alcalde, Indalecio Suárez.

Santoyo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el primer trimestre del corriente año.

Día 1.º de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde saliente D. Manuel Polanco Andrés, con los Concejales D. Floriano Bustillo, D. Enrique Toribios, D. Félix Gallardo y D. Jesús Pérez á quienes corresponde cesar y D. José Paisán, D. Alberto Ramos y D. Desiderio Román que deben continuar en el ejercicio de sus cargos durante el presente bienio, con el fin de conferir la posesión á los recientemente elegidos y proceder á la constitución del nuevo Ayuntamiento.

Acto seguido comparecieron y fueron recibidos D. Gregorio Pérez García, D. Enrique Toribios Chico, Don Jesús Pérez Antolín y D. Eadverto de la Fuente Toribios, electos y proclamados en Noviembre último, cuyas certificaciones y credenciales presentaron oportunamente, y estando presentes los individuos que han de componer la nueva Corporación, el Sr. Presidente dió la bienvenida á los recientemente elegidos y los declaró posesionados en sus cargos, abandonando inmediatamente la presidencia y haciéndolo de sus puestos todos aquellos Concejales á quienes corresponde cesar, dándose por terminada esta primera parte de la sesión.

Segunda parte.—Seguidamente y constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina de Don Enrique Toribios Chico, como Concejales electo de mayor edad, se procedió al nombramiento de Alcalde en votación secreta en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la ley Municipal.

Terminada la votación y practicado el escrutinio del modo prevenido en el art. 55 de la citada Ley, resultó con ocho votos D. Manuel Polanco Andrés, igual al de votantes. Y resultando que á este Ayuntamiento corresponden ocho Concejales, queda proclamado por mayoría absoluta D. Manuel Polanco Andrés, el mismo fué proclamado Alcalde Presidente por el interino, pasando acto seguido á ocupar la presidencia y recibiendo las insignias de su cargo.

Por el mismo orden se procedió á la elección de un Teniente de Alcalde que corresponde á este Ayuntamiento, resultando elegido y proclamado para citado cargo D. José Paisán Ruiz, por ocho votos que obtuvo.

Se eligió en igual forma á D. Gregorio Pérez García para Regidor Síndico por mayoría absoluta de votos, siendo como el Teniente electo, posesionados en sus respectivos cargos por el Sr. Alcalde Presidente.

Para suplente de Síndico fué designado por unanimidad el Concejales D. Enrique Toribios Chico.

Y debiendo determinarse el orden numérico de los Regidores para que cada cual ocupe su respectivo puesto y pueda sustituir ó suplir al que le

preceda en el desempeño de la Alcaldía ó Tenencia, se procedió á verificarlo por el orden de mayor edad y dió este resultado: Primer Regidor, D. Gregorio Pérez García. Segundo, D. Enrique Toribios Chico. Tercero, D. Alberto Ramos Ruiz. Cuarto, Don Desiderio Román Tejido. Quinto, Don Jesús Pérez Antolín; y Sexto, Don Eadverto de la Fuente Toribios.

Por último, quedó designado el Domingo de cada semana y hora de las diez para la celebración de las sesiones ordinarias.

Día 2.

Preside el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco Andrés, asisten la mayoría de Sres. Concejales, se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de haberse formado la lista de Concejales y mayores contribuyentes de los que tienen derecho á elección de Compromisarios en el presente año, acordando su aprobación y que se exponga al público por veinte días; de las relaciones de deudores y acreedores al Municipio formadas al practicar la liquidación del presupuesto de 1915 en 31 de Diciembre último y refundición hecha al presupuesto del corriente ejercicio, aprobando la Corporación dichas operaciones; se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual; fijar el número de Comisiones permanentes en cuatro, como sigue: Hacienda municipal, 1.ª Sección; 2.ª Policía urbana y rural; 3.ª Beneficencia é Instrucción, y 4.ª Abastos, componiéndose cada una de ellas de dos Concejales; la lista de pobres que en el presente año han de recibir asistencia gratuita Médica y Farmacéutica.

Día 9.

Con la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de mayoría de Sres. Concejales, se celebró la de este día, dando lectura á la anterior, que fué aprobada.

Presentadas á la deliberación y resolución del Ayuntamiento las cuentas municipales relativas al presupuesto municipal de 1915, que han sido censuradas por el Sr. Regidor Síndico, la Corporación acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento.

El Sr. Presidente expuso á la Corporación que para saneamiento y ensanche de la calle del Obispo había adquirido dos pajares de Valentín Alonso y Manuel Muñoz en precio de 95 pesetas y 75 respectivamente. El Ayuntamiento, por unanimidad aprobó dichas adquisiciones y que las cantidades que se dicen sean satisfechas con cargo al capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto.

Se acordó el derribo de los arcos de entrada á la población denominados Barruelo, Valdehoyo y Cristo, y se autorizó al Sr. Alcalde para que contrate con Aniano Muñoz el terreno necesario á ceder á la vía pública para dar ensanche á la calle del Cristo.

Día 16.

Preside el Sr. Alcalde D. Manuel

Polanco Andrés y asisten la mayoría de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Acto seguido se procedió al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales del ejercicio de 1915, fijando su importe de esta manera: Cargo, 13.585 pesetas y 86 céntimos. Data, 10.273 pesetas y 75 céntimos. Existencia para el ejercicio de 1916, 3.312 pesetas y 11 céntimos, y por lo tanto debían pasarse las cuentas á la Junta municipal á los efectos de la Ley, exponiéndose al público por quince días.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el 1.º trimestre de 1915 y que se remitan al Sr. Gobernador á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Día 23.

Con la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Polanco y asistencia de seis Concejales, se celebró la ordinaria de este día, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se acordó se proceda á la formación del expediente para la designación en su día de los ocho Vocales que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el corriente año, distribuyéndose el término en tres secciones.

Día 30.

En este día no celebró sesión la Corporación por estar ocupada en las operaciones de quintas.

Día 6 de Febrero.

Bajo la presidencia del Sr. Teniente Alcalde y con asistencia de cinco Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se acordó que á los efectos de la ley de Reemplazos para el disfrute de las excepciones legales contenidas en el art. 89, fijar el precio medio del jornal de un bracero en esta localidad en una peseta 50 céntimos, y aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Días 13 y 20.

Negativas.

Día 27.

Preside el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco Andrés y asisten el total de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se acordó hacer la designación por sorteo de los ocho Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el ejercicio corriente. Practicado el sorteo con la debida separación, resultaron elegidos los siguientes: 1.ª Sección, D. Toribio Estébanez Ramos, D. Julian Aparicio López y Don Ambrosio Gallardo Robledo. 2.ª Sección, D. Guillermo Rojo Carabaza, D. Clemente Rodríguez Blanco y D. Mariano Prieto Paisán. 3.ª Sección, D. Atanasio Tejido Ramos y

D. Gabriel Pérez Abad. Cuyo total de ocho Vocales es igual al de Concejales de que consta la Corporación, y nombrar Médico facultativo y tallador respectivamente para las operaciones de clasificación de soldados del reemplazo actual y revisión de anteriores á D. Dionisio de la Fuente y Matías Gallardo.

Día 5 de Marzo.

En este día no celebró sesión la Corporación por estar ocupados en las operaciones de quintas.

Día 12.

Presidencia el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco Andrés, asisten siete Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta del expediente instruido con motivo de la falta de presentación del mozo Juan Paz Peña, número dos del reemplazo de 1916, que citado en forma no compareció al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni tampoco alegó causa justa que se lo impidiera. Vistos sus resultados y diligencias y dictamen del Regidor Síndico, el Ayuntamiento acuerda: Que debe declarar y declara prófugo para todos los efectos legales al mencionado mozo, condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Día 19.

Negativa.

Día 26.

Preside el Sr. Alcalde D. Manuel Polanco Andrés y asisten la mayoría de Sres. Concejales, abierta la sesión se dió lectura á la anterior, que fué aprobada.

Se acordó nombrar Comisionado para la conducción de mozos que han de asistir al juicio de exenciones ante la Comisión mixta, que tendrá lugar el día cinco del próximo Abril, al Secretario de la Corporación Sixto García.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por la Corporación en sesión de 2 del actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Santoyo 3 de Abril de 1916.—El Secretario, Sixto García.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Polanco.

Astudillo.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el veinte del actual las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, así como de las cartas de pago de derechos reales, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, á fin de que puedan servir de base para la formación de los apéndices á los repartimientos de 1917.

Astudillo 3 de Mayo de 1916.—El Alcalde, M. Tapia.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.